



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2019-PA/TC
JUNÍN
CARITAS ARQUIDIOCESANA
DE HUANCAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Caritas Arquidiocesana de Huancayo contra la resolución de fojas 164, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2019-PA/TC
JUNÍN
CARITAS ARQUIDIOCESANA
DE HUANCAYO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La asociación recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero promovido en su contra por la AFP Integra SA (Expediente 1235-2017):

- Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2018 (f. 81), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda y le ordenó pagar S/ 167,808.06 a favor de la citada AFP.

Resolución 8, de fecha 5 de julio de 2018 (f. 109), expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la Resolución 5 en el extremo referido al monto ejecutable y, reformándolo, le ordenó pagar S/ 175,786.24 a favor de la citada AFP.

5. Alega que no se han valorado las declaraciones juradas de pago correspondientes a los meses de julio de 1994 a julio de 1995, con las cuales acreditó haber cumplido con abonar las aportaciones previsionales reclamadas a la Oficina de Normalización Previsional. Asimismo, tratándose de un supuesto adeudo de aportaciones correspondiente a los años 1994 y 1995, debió aplicarse el Decreto Supremo 054-97-EF; sin embargo, se le ha aplicado la Ley 30425, que entró en vigor el 16 de abril de 2016, es decir, en forma retroactiva. Por ello denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso de agravio de autos no amerita un pronunciamiento de fondo. En efecto, los argumentos que lo sustentan están directamente dirigidos a refutar el criterio jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, que estimó la demanda subyacente; y del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que la confirmó, tras analizar que correspondía aplicar la Ley 30425 atendiendo al principio de los hechos cumplidos, así como su falta de acreditación respecto a que el error en el pago de las aportaciones a la ONP y no a la AFP fueron causados por el trabajador. Por lo tanto, con la interposición del presente amparo la recurrente en realidad pretende el reexamen de las decisiones jurisdiccionales cuestionadas a fin de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03256-2019-PA/TC
JUNÍN
CARITAS ARQUIDIOCESANA
DE HUANCAYO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

25 FEB. 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL